

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JAIRO PALMA, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO PALMA instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 3 de marzo de 2021 la SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE CUNDINAMARCA le impuso el comparendo N°25740001000030247549, por la suma de \$ 458.153 pesos, los que canceló en el Banco de Bogotá sede Murillo Toro de la Ciudad de Ibagué el día 14-07-2021 a las 9.15 de la mañana a nombre de la Federación Colombiana de Municipio (SIMIT), entidad encargada del recaudo de comparendos a nivel Nacional.

Indica que en el mes de Julio de 2021 la Federación Colombiana de Municipio (SIMIT) al verificar el pago del comparendo borró la anotación de la infracción de su página; pero le empezó a cobrar el mismo comparendo la SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE CUNDINAMARCA y su inmediato superior jerárquico SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, que al consultar con su número de cédula en la página interna en la SEDE OPERATIVA DE SIBATE aparece la anotación de la infracción del comparendo como si no lo hubiera pagado.

Afirma que la Secretaria de Cundinamarca y la Sede Operativa de Sibaté le iniciaron un proceso de cobro coactivo del comparendo hace más de un año y aunque ha explicado en diferentes oportunidades y aportado la prueba, todo ha sido imposible y está a las puertas de un embargo como se puede apreciar en el último mensaje de texto que me enviaron el 22 de octubre de 2022.

Sostiene que la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito ordena que el pago de las infracciones de tránsito se deben realizar en las Direcciones de Tránsito, sedes operativas de Tránsito y sus dependencias, oficinas SIMIT o entidades Bancarias dispuestas para tal fin y que es obligación de las oficinas de tránsito realizar los cruces de información con el SIMIT para descargar y cancelar de sus páginas los comparendos e infracciones que se hayan pagado; y que constituye falta grave no registrar dichos pagos en el término de ley (48) horas subsiguientes al pago ,en detrimento de los usuarios.

Que con la omisión de las oficinas de tránsito y Transporte en los hechos narrados, considera que se han violado los artículos 23, 29, 83 de la Constitución Nacional y ley 769 de 2002.

Pretende se disponga y ordene a las partes accionadas SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y SEDE OPERATIVA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE CUNDINAMARCA borrar de la página interna de sus dependencias el comparendo N°30247549, del 3/03/2021 y se ordene dar por terminado el proceso del cobro coactivo iniciado en su contra y el archivo del proceso.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que, pese a estar notificada en legal forma la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, la misma guardó silencio.

JAIRO ORLANDO ALVAREZ, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor JAIRO PALMA en su escrito de tutela.

Indica que validada la información puesta de presente por el accionante respecto del pago del comparendo extendido en esa jurisdicción el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT, encontraron que en efecto canceló el mismo. Que bajo ese entendido esa entidad procedió a requerir al área tecnológica que opera en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a efectos de que se migrara el pago a la base local, terminándose de este modo el cobro persuasivo adelantado con ocasión al mismo, por tanto, a la data se encuentra a paz y salvo por el concepto del comparendo referido.

Trae a colación la Sentencia T-988 de 2002, T- 519 de 1992.

Afirma que se desplegaron las actuaciones pertinentes por parte de esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté a fin de que fuese migrado el pago de conformidad con los requisitos previstos por la Jurisprudencia.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional.

Solicita DENEGAR el amparo solicitado y el archivo de las diligencias, por las razones y consideraciones anteriormente descritas. Trae a colación la sentencia T 542/2006.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor JAIRO PALMA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que el accionante solicita se disponga y ordene a las partes accionadas borrar de la página interna de sus dependencias el comparendo N°30247549, del 3/03/2021 y se ordene dar por terminado el proceso del cobro coactivo iniciado en su contra y el archivo del proceso.

Se observa dentro de las documentales allegadas por la accionada que en el pantallazo adjunto se evidencia que para la C.C.N°19.091.234 no se encontraron obligaciones pendientes.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio trámite a lo solicitado por el accionante, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Por lo anterior no se ha de tutelar el derecho fundamental al debido proceso por cuanto como se dijo anteriormente se procedió por parte de la accionada a desplegar las actuaciones pertinentes a fin de migrar el pago.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

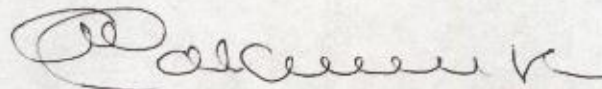
Primero. NO TUTELAR el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JAIRO PALMA identificado con la C.C.N°19.091.234, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ